En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. F., A. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 187 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.159/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 116.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. G. D. HANSEN dijo:

**1.- Antecedentes del caso.**

-La sentencia de grado dispuso falló: *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a S. M. ART S.A., a abonar a A. M. F. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE CON CUARENTA Y CINCO CTVOS ($1.895.713,45), con más los intereses determinados en el Considerando 3.- y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 96 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 97.

Expresa agravios la recurrente a fs. 98/107, contestando la actora el traslado conferido a fs. 109/110.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2. Los agravios de la parte demandada**.

**2.1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art.14 ley 24557:**

Se agravia la recurrente por cuanto, indica que el a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que debe abonar, puesto que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que –según sus dichos-, parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Señala que el monto del IBM sostenido por el sentenciante de grado, resulta contrario a la normativa vigente.

**2.2).- Incorrecta composición del IBM-Apartamiento de los dispuesto por el art.12 LRT-Arbitrariedad normativa-Sentencia basada en la voluntad de los jueces-Errónea interpretación y aplicación de la ley:**

Se agravia la recurrente en tanto la incorrecta aplicación del IBM surge (conforme sus dichos), por la omisión del sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Y agrega expresamente que "*Recordemos que el Art.12 de la Ley 24557 establece: "A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4". En virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.*".

**2.3).-Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:**

Se agravia, por cuanto, sostiene que la sentencia ha violado la propiedad su privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues –agrega-, ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que dicha lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a mi mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

**2.4).-Capitalización de intereses a partir de la**

**notificación de la demanda:**

Se agravia la recurrente por cuanto entiendo que, toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, la ahora demandada dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la sentencia de grado, la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Agrega que, en el caso resulta contrario a derecho entender que la recurrente incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

Señala que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

**3).-Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**3.1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art.14 ley 24557:**

He sostenido en reiterados antecedentes, que al momento de interposición del recurso de apelación, resulta improcedente introducir nuevos cuestionamientos, que no fueron incorporados en la primera instancia, en este caso, al contestar demanda.

Resulta entonces, improponible el cuestionamiento que ahora se pretende hacer, de circunstancias que debió

realizar la parte en el momento procesal oportuna, que claramente lo fue al contestar demanda.

Ello así, por cuanto el monto del IBM establecido por el sentenciante de grado, coincide con una pequeña diferencia en su contra, con el propuesto por el actor en su líbelo de inicio, el cual, nunca fue objetado por la demandada, siendo que, en aquella ocasión ya contaba con los elementos necesarios para-según su entendimiento-, cuestionar el monto en base al cual se realizó el cálculo indemnizatorio, no bastando, en consecuencia, la simple negativa de tal monto.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Y es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y

defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." – Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Por lo demás, la ahora demandada no ha producido prueba alguna que de sustento a sus afirmaciones por lo que no logra rebatir los argumentos del sentenciante de primera instancia.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**3.2).- Incorrecta composición del IBM-Apartamiento de los dispuesto por el art.12 LRT-Arbitrariedad normativa-Sentencia basada en la voluntad de los jueces-Errónea interpretación y aplicación de la ley:**

Sin perjuicio del título al que la recurrente le ha dado al agravio en estudio, lo cierto es que su cuestionamiento se basa, en lo medular, en una supuesta aplicación errónea de las disposiciones del art.12 de la ley 24.557.

Adelanto que ello no es así.

En sus agravios, la recurrente señala que el art.12 de la LRT

establece en su texto que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Luego de la reforma introducida por el decreto 1278/00 se definió como base a la suma que resultaba de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Esa norma, otorgaba sustento a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, el art.11 de la ley 27.348 modificó la redacción del entonces art.12 de la ley 24.557 en forma radical en cuanto a la manera de efectuar el cálculo del ingreso base.

En lo que aquí importa, el art.12 citado estableció: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala *que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

Debo destacar que la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados,

no resultando de dicho texto limitación alguna respecto de remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en consecuencia, lo que pretende la demandada es sustentar su agravio en una norma que no resulta aplicable al caso-por encontrarse derogada-, ya que, al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por el juez a quo, lo que me lleva necesariamente a coincidir con las conclusiones a las que arribara el sentenciante de grado respecto del cálculo del IBM de la accionante, sin dejar de mencionar que llama la atención la reiteración del planteo efectuado en base a nomas que han sido derogadas hace mas de 10 años, circunstancias que llevan a esta Alzada a analizar situaciones ya dirimidas hace largo tiempo por el legislador.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**3.3).- Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:**

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

Ello, sumado a que no ha producido prueba alguna la recurrente que de sustentos a sus afirmaciones, lo que sella la suerte negativa que correrá el planteo.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

**3.4).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:**

Se queja la recurrente, sosteniendo que el Sr. Juez de grado incurre en violación de ley cuando impone una capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con base en un inciso b del Art. 770 del CCyCN que no resulta aplicable a esta materia especial.

El art. 12 de la LRT en su párrafo 3º, indica "… *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…".

De otro lado, el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…. c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; ….d) otras disposiciones legales prevean la acumulación."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

-- Como surge de las disposiciones del citado art. 770, dicha capitalización nos remite a las disposiciones del art.12 LRT, y, en consecuencia, no existe normativa vigente que impida tal circunstancia.

En definitiva, la instancia de capitalización prevista por el art.770 del CCC, no resulta incompatible con las disposiciones de la ley 24.557.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**4).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

**5).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma

parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso - art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a los letrados de la demandada, Abogado G. L. C. y su patrocinante, Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E.

Fiordelisi, dijo:

**1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>**

El Sr. Juez G. D. Hansen ha desarrollado en su voto que antecede los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

**2 – <u>Cuestión previa</u>**

Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí –reiterando lo ya expuesto en muchas causas en los que los letrados que representan a la demandada han planteado los mismos agravios, que fueron debidamente rechazados por esta Alzada— que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas

y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* –que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito— con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que *se puede escribir mucho, pero decir poco* y que *no es lo mismo un escrito grande que un "gran escrito"*.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es*

*ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando el criterio amplio de esta Alzada para evaluar el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de las quejas.

**3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>**

**3.1 – <u>Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias (Art. 14 LRT)</u>** Debo destacar que lo plasmado en el primer agravio no formó parte de las cuestiones a resolver en la primera instancia, en razón de no haberlo expuesto la quejosa al contestar la demanda.

Con relación a lo cuestionado en la queja, tengo presente que al contestar la demanda lo único que la apelante expresó es su negativa general a la procedencia de todo el reclamo del actor y también a desconocer la existencia de obligación alguna para con el mismo (conf. fs. 41 a 60).

Todo lo que plantea en el agravio no surge expuesto en la contestación de la demanda. Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en el primer agravio que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— cuestiones que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

He dicho ya con anterioridad al resolver cuestiones similares y, concretamente, ante el mismo agravio expuesto en otro proceso por los letrados que aquí representan a la demandada, que debe tenerse en cuenta

que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCONKAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, RubinzalCulzoni, T. I, pág. 753).

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Por otra parte y a mayor abundamiento, en ningún momento la queja demuestra dónde radica el error de cálculo que le imputa a la sentencia y de allí también su manifiesta insuficiencia que conduce a su rechazo.

**3.2 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento del Art. 12 LRT</u>** La demandada cuestiona el monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente. O sea, cuestiona que en el monto del IBM fijado en la sentencia se incluyen sumas sujetas a aportes y

contribuciones y por ello –según su postura— no debe ser admitido dado que es erróneo y sin fundamento.

Para dar respuesta a la queja –que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada, siendo debidamente rechazada– corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el 31/07/2019, fecha en la que estaba vigente el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185; el destacado es propio).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de

la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar al Sr. Juez a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

### 3.3 – Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que –según su postura— corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Habiendo resuelto en el punto anterior que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sr. Juez de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC). Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de este agravio.

### 3.4 – Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

Con respecto a la *"capitalización de intereses"*, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de

intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

**4 – <u>Conclusión</u>**

En consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que la fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos precedentemente por el Sr. Juez G. D. Hansen en razón de resultar los mismos acordes con las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. G. D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a los letrados de la demandada, Abogado G. L. C. y su patrocinante, Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez G. D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

**Así lo voto**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a los letrados de la demandada, Abogado G. L. C. y su patrocinante, Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /22 SDL.**